

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y considerando que, según lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 23 de Setiembre último, aclaratorio de la ley de instrucción pública de 9 del propio mes, debe continuarse durante el presente curso académico el pago de la subvención que satisfacía el Estado á las Escuelas normales superiores; que asimismo y conforme á los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril del corriente año, expedidos con sujeción al artículo 119 de la citada ley, han de correr á cargo del Estado los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, ingresando sus productos en el Tesoro público; que conforme á estas disposiciones, el Congreso de los Diputados, al aprobar el presupuesto del Ministerio de Fomento, adició dos créditos con dichos objetos: uno de 81.000 rs. y otro de 1.200.000; y por último, que no es conveniente demorar el pago de las expresadas obligaciones hasta la aprobación definitiva de los expresados presupuestos, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 81.000 reales con aplicación al capítulo 22 de su presupuesto del año actual, para que pueda seguirse pagando hasta fin del presente curso académico la subvención que satisfacía el Estado á las Escuelas normales superiores.

Art. 2.º Se concede al mismo Ministerio otro suplemento de crédito de 1.200.000 rs. con aplicación al capítulo 26, art. 2.º del expresado presupuesto, á fin de atender por completo al personal de los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades.

Art. 3.º Los productos de los mis-

mos Institutos desde 1.º de Enero último ingresarán precisamente en el Tesoro público.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Granada, de los cuales resulta: que en virtud de denuncia de D. José Romera, vecino de Cherin, contra D. Antonio y D. José Castillo, Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, y Pedro Muñoz, cobrador de contribuciones del indicado pueblo en 1856, se procedió á la formación de causa por los hechos siguientes:

1.º Haberse cobrado á Romera 2.000 reales por renta de ramos de consumos del expresado año, sin que mediase autorización para ello, ni se diese á quella cantidad la aplicación de que debía ser objeto.

2.º Verificar el reparto de inmuebles, prescindiendo del aprobado por la Administración provincial, más numeroso que este en contribuyentes y por mayor cantidad, exigiendo por tanto al querellante cuota superior á la autorizada.

3.º Haber exigido al mismo una cuota por subsidio, sin resultar inscrito en la matrícula.

4.º Haberle exigido además 2 rs. para gastos de estadística, que estaba mandado se abonasen de gastos municipales.

Y 5.º Haber cobrado un reparto por arbitrios, sin expresión determinada de ellos, ni de la autorización que le precediera.

Que mientras continuaba la causa su curso, el Gobernador, que ya había entendido en reclamaciones del Ayuntamiento por alguno de los indicados hechos contra el Secretario D. José Castillo, dirigió á excitación de éste una comunicación al Juez, pidiéndole que con suspensión del procedimiento le remitiera testimonio de las actuaciones:

Que el Juez contestó al Gobernador que mientras el sumario se ponía en estado de pedir la autorización para proce-

dar á los funcionarios de que arriba se habla, no podía suspender los procedimientos, limitándose por tanto á remitirle una reseña de los cargos que aparecían en las actuaciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, y éste dió auto declarándose competente, conforme con el Promotor fiscal, quien, viendo que se trataba de delitos comprendidos en los artículos 526 y 527 del Código penal y fundándose en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y Real orden de 24 de Febrero de 1854, sostuvo la jurisdicción de Hacienda en el negocio;

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en su segundo informe, vino á resultar esta competencia.

Visto el art. 526 del Código penal, que establece que el empleado público que sin autorización competente imponiere una contribución ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exacción con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Visto el art. 527, que determina que si el empleado público cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 318:

Visto el art. 351, que declara que para los efectos de los artículos anteriores se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado:

Visto el art. 5.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual, los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que siendo como es privativo de la Autoridad judicial el castigo de los delitos con arreglo á las leyes, no puede ser fundada la contienda de competencia que entablen los Gobernadores en materia criminal, salvo en los dos únicos casos de excepción prescritos en la disposición últimamente citada:

2.º Que la contienda presente no se halla en ninguno de los dos indicados ca-

sos: no en el primero, porque no hay ley especial que faculte á la Autoridad administrativa para conocer de los delitos consignados en los artículos del Código penal, que en su lugar se citan; no en el segundo, porque no puede haber cuestión previa en un negocio en que se trata solo de apreciar y castigar delitos que, por más que sean en materia de contribuciones, son independientes de toda calificación administrativa, y cuyo conocimiento en nada embaraza ni afecta el ejercicio de las atribuciones de la Administración:

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Dirección de Gobierno.—Negociado 5.º

Quintas.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las reclamaciones de Juan Antonio Molina Torrijos, quinto por el cupo de Caraceniella en el recemplazo ordinario de 1856, del cual resulta: que dicho quinto fue incluido en el abastamiento del expresado pueblo de Caraceniella, en esa provincia, y en el de Baeza, de la de Jaen; que entablada la competencia entre las respectivas Diputaciones provinciales, se decidió, por Real orden de 28 de Febrero de 1857, á favor de la de Cuenca; que reclamó Molina por el Ayuntamiento de Caraceniella, en virtud de esta resolución, acudió en varias instancias á este Ministerio, manifestando que hallándose en Baeza al verificarse la declaración de soldado, fué tallado en dicha ciudad el día 14 de Abril de 1856, resultando corto de talla, por cuya razón solicitaba que no se le sujetase á nueva medición, dándose por válida la practicada en Baeza; que no habiéndose presentado dicho quinto en Caraceniella, el Ayuntamiento de este pueblo lo declaró prófugo, y que despues de varias diligencias ingresó en Caja en esta corte el día 7 de Julio de 1857, habiendo sido tallado y reconocido útil para el servicio. En vista de todos estos antecedentes y de los artículos 75, 89, 91 y 156 de la ley vigente de recemplazos:

Considerando que las reclamaciones de Torrijos no han sido interpuestas en el tiempo y forma que la ley determina:

Considerando que la talla del mismo, verificada en Baeza, no puede producir efecto alguno legal desde el momento en

que fué excluido del alistamiento de dicha ciudad, siendo nula por la falta de citacion de los mozos interesados, que son los de Caracenilla, á quienes no se puede privar del derecho que la ley les concede de presenciar aquel acto:

Considerando, por último, que la ley, al excluir á los cortos de talla, no fija el día á que se ha de atender para la aplicacion de este precepto; como lo señala respecto á otra clase de excepciones, siendo muy frecuente, cuando se trata de mozos ausentes, y en otros varios casos, que la medicion se practique mucho tiempo despues del día señalado para la declaracion de soldados:

S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido desestimar las instancias del referido Molina, y mandar que continúe su servicio en el ejército, pero alzándole la nota de prófugo en atencion á las graves faltas que se notan en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Caracenilla para hacer esta declaracion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Habiéndose hecho presente á este Ministerio por el de la Guerra los inconvenientes que resultan para el buen servicio de la escasez de datos que se nota con frecuencia en las comunicaciones que los Consejos provinciales dirigen á los Jefes y Autoridades militares, reclamando la baja de quintos que se hallan en las filas, certificados de existencia de los que sirven en los cuerpos de Ultramar y otros documentos análogos; S. M. la Reina (Q. D. G.), con el fin de evitar los retardamientos y dilaciones, siempre perjudiciales, á que esto da lugar, se ha dignado resolver que, al extenderse dichas comunicaciones, se cuide de expresar en ellas con toda claridad el nombre y apellidos paterno y materno del quinto y los de sus padres; el pueblo de su naturaleza, especificando en las provincias del Norte el lugar, parroquia y concejo; el reemplazo en que haya sido declarado soldado y el cupo por el cual cubra plaza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 3.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á la busca de Facundo Ochoa, natural de Ruguilla; y averiguado que sea su paradero, le harán entender que habiéndole cabido el número 1.º en el sorteo celebrado para la presente quinta en dicho pueblo, debe presentarse en él á responder de su suerte, y alegar las exenciones que crea tener; en la firme inteligencia, que de no hacerlo asi, se procederá en su ausencia á lo que haya lugar con arreglo á la ley.

Guadalajara 12 de Junio de 1858.—Matias Bedoya.

Subsecretaria.—Negociado.—5.º

El Alcalde de Ocentejo, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

Ignorándose el paradero del mozo Gabriel Belinchon, natural de Valtabado del Rio, y comprendido en esta en el alistamiento y sorteo del presente año para el Ejército activo con el núm. 1.º, se

le cita por medio del presente anuncio, para que se presente en esta villa para hacer la declaracion del soldado que ha cabido á este pueblo, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, pueda llegar á noticia del interesado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes procedan á averiguar el paradero del mozo que se menciona, al cual harán entender, hallado que sea, lo que se dispone en la preinserta comunicacion.

Guadalajara 12 de Junio de 1858.—Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber; que habiendo renunciado D. Joaquin Veguillas los derechos que pudieran corresponderle en el registro titulado San Pedro, sito en Robredarca, he admitido con esta fecha dicha renuncia, declarando en su consecuencia la caducidad de su expediente. Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en la ley y reglamento.

Guadalajara 14 de Junio de 1858.—Matias Bedoya.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra, en 23 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E., fecha 3 de Marzo próximo pasado, consultando acerca de si la Real orden de 9 de Noviembre último, que dispone puedan ser admitidos en el cuerpo de Guardias civiles cuantos individuos de provinciales deseen servir en él, ha de hacerse extensivo á los de la última quinta de Milicias, se ha servido resolver manifieste á V. E., que la ante dicha Real orden comprende á todos los individuos de tropa que sirven en el referido instituto de Milicias provinciales, sea cualesquiera la quinta ó sorteo á que corresponda.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. con igual objeto, debiendo darla publicidad en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el mismo en cumplimiento de lo que se previene.

Guadalajara 13 Junio 1858.—El Brigadier Gobernador militar, Chinchilla.

Insértese.—Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS

de la provincia de Guadalajara.

La Direccion general de Rentas estancadas dice á esta Administracion lo que copio: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 30 de Mayo último, la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.—Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., de acuerdo con la Asesoría general de este Ministerio, en el expediente instruido á virtud de consulta hecha á la Administracion de Hacienda de Canarias, por el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, se ha dignado resolver, que en los registros de discernimientos de tutelas y curatelas que deben llevar los Juzgados, con arreglo al artículo 1.271 de la ley de enjuiciamiento civil, se

emplee papel del sello cuarto, por analogía con el que se usa en los protocolos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslado á V. para su gobierno y á fin de que llegue á conocimiento del público, por medio del Boletín oficial.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para iguales fines.

Guadalajara 11 de Junio de 1858.—Ramon L. Borreguero.

Insértese.—Bedoya.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

Circular.

En la inserta en el Boletín oficial, lunes 7 del actual, núm. 68, se advertirá que en la nota de los pueblos que se ponen en descubierta hay algunos que tienen en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública los recibos que acreditan haber satisfecho los Alcaldes á sus maestros respectivos lo perteneciente á su dotacion; pero es el caso, que dichos Alcaldes no han llenado su deber con solo remitir aquellos, teniendo obligacion de hacerlo tambien de la parte relativa á lo consignado para material de las escuelas de instruccion primaria, así como el de las retribuciones de los niños pudientes; para obviar dificultades, estudien con detenimiento la Real orden que antecede, su fecha 15 de Diciembre de 1857, y vean por último el Boletín oficial del miércoles 10 de Marzo núm. 49, y observarán en el mismo los tres modelos de recibos, que contiene:

1.º El de dotacion y parte de la retribucion, afecta al presupuesto municipal.

2.º El de lo consignado para el gasto de material de las escuelas.

Y 3.º El correspondiente á las retribuciones de los niños pudientes; de manera que conocerán cuán justa ha sido la nota de los descubiertos de que se hace mencion, si reflexionan un momento que, solo con la remision de un recibo, nada se adelanta ni verificándose de los tres; por consecuencia los Alcaldes evitarán la responsabilidad, que se les impone en la citada circular, con tal que cumplan, inmediatamente con su envio; y se les previene que en los trimestres sucesivos, sin previo aviso, porque no lo necesitan, se abstengan de causar dilaciones, que sobre traer á los maestros vejaciones y disgustos, distraigan con ellas la atencion de esta Junta, ocupada de continuo en trabajos arduos para que la enseñanza llegue á su mayor perfeccion posible conforme á los deseos del Gobierno.

EXÁMENES.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 de la Real orden de 18 de Junio de 1850, esta Superioridad ha acordado fijar el día 16 de Julio próximo para dar principio á los exámenes ordinarios de maestros y maestras. Los aspirantes presentarán con tres dias de antelacion por lo menos, en la Secretaría de esta Junta los documentos siguientes:

1.º Solicitud al efecto, en papel del sello 4.º, dirigida al Presidente de la Comision de Exámenes.

2.º Fe de bautismo con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la Escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo del año último, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela normal, si no se presentase á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.º Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exigidos para el examen y la expedicion del título.

Y 6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

OPOSICIONES.

Vacantes los magisterios de las escuelas públicas de ambos sexos de los pueblos que á continuacion se expresan, ha acordado esta Junta anunciarlas, con el objeto de proveerlas por oposicion, señalando el día 27 del próximo Julio, á las nueve de su mañana, en el local de la escuela normal.

Elementales de niños.

Pueblos.	Dotacion.	Emolumentos.
Sacerdon.	3300 rs.	Retribuciones y casa.

Elementales de niñas.

Checa	2200 rs.	id.	id.
Marañon	2200 rs.	id.	id.
Yebra	2200 rs.	id.	id.

Los aspirantes habrán de presentar con seis dias de anticipacion á la fecha fijadas:

1.º Fe de bautismo.

2.º Título que tenga, ó certificacion legalizada del mismo.

3.º Certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, para acreditar su buena conducta.

4.º Las labores propias de su sexo, que presentarán sin concluir.

Los ejercicios de oposicion se verificarán con arreglo al programa publicado en 3 de Febrero de 1855.

No se admitirán los que tengan defecto corporal que dé ocasion al ridículo.

SIN OPOSICION.

Elemental completa de niños.

Pueblos.	Dotacion.	Emolumentos.
Fuente la Encina	2500 rs.	Retribuciones y casa.

Escuelas incompletas de niños.

Pueblos.	Dotacion.	Emolumentos.	
Muriel	880 rs.	id.	id.
Malacuera	800 rs.	id.	id.
Tierzo	2000 rs.	id.	id.

Las dotaciones de las expresadas escuelas vacantes se satisfacen de fondos municipales, y se proveerán las que no son dadas por oposicion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales.

Guadalajara 11 de Junio de 1858.—El Presidente, Matias Bedoya.—D. A. D. L. J.—Santiago Badillo, Secretario.

JUNTA ENCARGADA

DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIOS PARA LOS DEPÓSITOS DE BANDERA PARA ULTRAMAR.

El Excmo. Sr. Brigadier Jefe de E. M.

de la Capitanía general de Castilla la Nueva y Presidente de la expresada Junta:

Hace saber: que en virtud de la Real orden de 1.º de Enero próximo pasado, comunicada por E. S. Capitan general de este distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los citados depósitos veinte y un mil camisas de algodón; siete mil chaquetas interiores de bayeta amarilla; siete mil calzoncillos de la misma tela; doce mil blusas de hilo rayado de azul y blanco para los individuos destinados á infantería; dos mil chaquetas de lo mismo para los destinados á caballería; catorce mil pantalones de la misma tela; siete mil pares de tirantes; siete mil gorras de cuartel, de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada; siete mil fundas de almohada de lienzo de hilo crudo; y catorce mil toallas de hilo. En su consecuencia, se convocó para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 2 de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor de esta Capitanía general, situadas en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomas.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con los tipos en las expresadas oficinas de E. M., y la proposicion arreglada en un todo al modelo que tambien se anuncia y halla de manifiesto.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, J. Blak.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para la contrata de veinte y un mil camisas de algodón; siete mil chaquetas interiores de bayeta amarilla; siete mil calzoncillos de la misma tela; doce mil blusas de hilo rayado de azul y blanco; dos mil chaquetas de la misma tela; catorce mil pantalones del mismo lienzo de igual rayado; siete mil pares de tirantes; siete mil gorras de cuartel, de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada; siete mil fundas de almohada de lienzo de hilo; siete mil morrales de lienzo de hilo crudo, y catorce mil toallas de hilo para los depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Peninsula é Islas adyacentes, conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construccion á los precios siguientes:

Por cada camisa..... Reales... cent.
Por cada chaqueta de bayeta Reales... cent.
Por cada calzoncillo..... Reales... cent.

Por cada blusa de hilo...	Reales...	cent.
Por cada chaqueta de idem...	Reales...	cent.
Por cada pantalón...	Reales...	cent.
Por cada par de tirantes...	Reales...	cent.
Por cada gorra de cuartel...	Reales...	cent.
Por cada funda de almohada...	Reales...	cent.
Por cada morral...	Reales...	cent.
Por cada tohalla...	Reales...	cent.

Presentando la carta de pago del depósito de los ciento sesenta mil reales en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado, que previene la condición tercera para garantizar esta proposición y afianzar el contrato.

Madrid fecha...

Firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construcción de las prendas de vestuario que á continuación se expresan para los depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el día 2 de Agosto del año actual ante la junta de Jefes nombrada por el Excelentísimo Señor Capitan General de este distrito.

- Las prendas que han de construirse son: 21.000 camisas de algodón. 7.000 chaquetas interiores de bayeta amarilla. 7.000 calzoncillos de id. id. 12.000 blusas de lienzo de hilo rayado de azul y blanco para los individuos destinados á infantería. 2.000 chaquetas del mismo lienzo y rayado para los destinados á caballería. 14.000 pantalones de lienzo de hilo rayado de azul y blanco, igual al de las blusas y chaquetas. 7.000 pares de tirantes. 7.000 gorras de cuartel de paño azul con vivos embudidos de color grana y borla de estambre encarnada. 7.000 fundas de almohada de lienzo de hilo. 7.000 morrales de lienzo de hilo crudo. 14.000 tohallas de hilo.
- Los modelos de todas estas prendas, aprobados de Real orden y marcados con el sello del Ministerio de la Guerra, servirán de tipo para la construcción y admisión de las prendas expresadas en la condición primera, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate.
- Para tomar parte en el remate se depositarán ciento sesenta mil reales vellon en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposición en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmado por el proponente.
- La cantidad depositada de que habla la condición 3.ª, será no tan solo como garantía de la proposición, si que también para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que les fuese adjudicado como mejor postor; cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposición no fuese admitida, y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar, establecido en esta plaza, hasta que quede finalizada la entrega de todo el vestuario que constituye su compromiso.
- Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiando el acto de remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía prevenida, y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.
- Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto, si no causase efecto su proposición.
- Antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezca, y pedir las explicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y explicaciones de ningún género que interrumpan el acto.
- Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendiéndose sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinada prenda Cerrada la licitación, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que resultase mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.
- En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones dentro del precio límite, pero que los precios marcados á cada prenda die-

sen lugar á verificar operaciones tardias para saber de una manera positiva la que ofrezca mayor ventaja, el Presidente de la Junta marcará el tiempo que sea necesario para dicha operación, dentro del cual publicará la que sea mas ventajosa.

10. El contratista deberá entregar el todo de las prendas contratadas en tres plazos, por iguales partes; el primer plazo en los primeros cuatro meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobación de la subasta; el segundo, dentro de los cuatro meses siguientes, y el tercero en los cuatro restantes.

11. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condición de entregar las prendas en los que se le designe.

12. El contratista estará obligado á poner los efectos en los puntos de residencia de los depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conducción, cargue, y descargue, así como también los derechos reales, municipales ó cualquiera otro que se hallare establecido, y deba costearse durante el transporte, el cual, hasta la llegada y entrega de las prendas en los puntos que se le designe, será de su cuenta.

13. Los efectos ó prendas serán reconocidos por dos Capitanes, que nombrará la Junta, á presencia de un Jefe vocal de ella, con asistencia del Coronel Cajero general de Ultramar y el Comandante de depósito de bandera de esta corte, en representación de los demas de la Península é Islas adyacentes; debiendo ser sellados los expresados efectos con el sello de la Capitanía general en donde se construyan, como garantía de que han sido declarados admisibles para los depósitos donde se les destine.

14. En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidas las prendas por una comisión receptora del Jefe y Capitanes que nombre el Capitan general del distrito á que correspondiera el punto en que aquellas se confeccionen, con asistencia del Jefe del depósito de bandera que allí exista; y de no haberlo, lo sustituirá el Jefe que el Gobierno de S. M. designe.

15. Si de los referidos exámenes por las Juntas revisoras no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de las prendas entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Excmo. Sr. Capitan general del distrito donde hubiera lugar la construcción y presentación de aquellas.

16. El importe de las prendas que entregue el contratista en los plazos que se marcan, serán satisfechos en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán al contratista los Jefes de los depósitos.

17. Si el rematante no cumpliera las condiciones de este pliego, podrá rescindir el contrato á juicio de la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantizar, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

18. La adjudicación del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

19. Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

20. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asiento, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, J. Blake.

El Excmo. Sr. Brigadier Jefe de E. M. de la Capitanía general de Castilla la Nueva y Presidente de la expresada Junta:

Hace saber: que en virtud de Real orden de 1.º de Enero próximo pasado, comunicada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los citados depósitos, siete mil pares de borreguies; siete mil bolsas de aseó, compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera, y cepillos de ropa, calzado y botones. En su consecuencia se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 2 de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor de esta Capitanía general, situadas en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomás.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con los tipos en las expresadas oficinas del E. M., y la proposición arreglada en un todo al modelo que tambien se anuncia y halla de manifiesto.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, J. Blake.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones para la

contrata de siete mil pares de borreguies y siete mil bolsas de aseó, compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera, y cepillos de ropa, calzado y botones, para los depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é Islas adyacentes, conforme en todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construcción á los precios siguientes.

Por cada par de borreguies... tantos reales tantos céntimos; por cada bolsa de aseó completa... reales céntimos.

Presentando la carta de pago del depósito de los treinta mil reales en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado, que previene la condición 3.ª para garantizar esta proposición y afianzar el contrato.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta corte para la construcción de los efectos de vestuario y equipo que á continuación se expresan, para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Península é Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el día 2 de Agosto del año actual, ante la Junta de Jefes nombrada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

- Los efectos que han de construirse son: 7.000 pares de borreguies. 7.000 bolsas de aseó completas y compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera, y cepillos de ropa, calzado y botones.
- Los modelos de todos estos efectos aprobados de Real orden, y marcados con el sello correspondiente, servirán de tipo para la construcción y admisión de los efectos expresados en la condición 1.ª, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate.
- Para tomar parte en el remate se depositarán 30.000 rs. vn. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposición en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmada por el proponente.
- La cantidad depositada de que habla la condición 3.ª, será no tan solo como garantía de la proposición, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor; cuya carta de pago será devuelta al interesado, si su proposición no fuese admitida, y de serlo, se depositará en la Caja general de Ultramar establecida en esta corte, hasta que quede finalizada la entrega de todos los efectos que constituyen su compromiso.
- Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiando el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio límite; las que carezcan de la garantía prevenida, y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.
- Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia; cuyo documento les será devuelto, si no causase efecto su proposición.
- Antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las explicaciones necesarias; en el concepto de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y explicaciones de ningún género que interrumpan el acto.
- Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendiéndose sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinado efecto. Cerrada la licitación, el Presidente de Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que resultase mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.
- El contratista deberá entregar el todo de las prendas contratadas, en tres plazos por iguales partes; el primer plazo, en los primeros cuatro meses á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobación de la subasta; el segundo, dentro de los cuatro meses siguientes, y el tercero, en los cuatro restantes.
- Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condición de entregar los efectos en los que se le designe.

11. El contratista estará obligado á poner los efectos en los puntos de residencia de los depósitos ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conducción, cargue y descargue, así como también los derechos reales, municipales ó cualquiera otro que se hallare establecido y deba costearse durante el transporte, el cual, hasta la llegada y entrega de los efectos en los puntos que se les designe, será de su cuenta.

12. Los efectos serán reconocidos por dos Capitanes que nombrará la Junta, á presencia de un Jefe vocal de ella, con asistencia del Coronel Cajero general de Ultramar y el Comandante del depósito de bandera de esta corte, en representación de los demas de la Península é Islas adyacentes, debiendo ser sellados los expresados efectos con el sello de la Capitanía general en donde se construyan, como garantía de que han sido declarados admisibles para los depósitos donde se les destine.

13. En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidos los efectos por una comisión receptora del Jefe y Capitanes que nombre el Capitan general del distrito á que correspondiera el punto en que aquellos se confeccionen, con asistencia del Jefe del depósito de bandera que allí exista; y de no haberlo, lo sustituirá el Jefe que el Gobierno de S. M. designe.

14. Si de los referidos exámenes por las Juntas revisoras no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de los efectos, entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Capitan general del distrito donde tuviera lugar la construcción y presentación de aquellos.

15. El importe de los efectos que entregue el contratista en los plazos que se marcan, serán satisfechos en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán al contratista los Jefes de los depósitos.

16. Si el rematante no cumpliera las condiciones de este pliego, podrá rescindir el contrato á juicio de la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantizar, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

17. La adjudicación del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

18. Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

19. De las causas y recursos que puedan promoverse, y sean peculiares del asiento, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, J. Blake.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de la provincia de Madrid.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento vigente de exámenes, esta Comisión ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de instrucción primaria elemental y superior el día 13 de Julio próximo y hora de las diez de la mañana.

Los que aspiren á ser examinados, presentarán previamente en la Secretaría de esta Comisión, establecida en el piso principal de la casa número 6 de la calle de Luzon, los documentos que previenen los artículos 15 y 57 del citado reglamento; teniendo entendido, que el depósito de los derechos del título deberá hacerse en el papel de reintegro correspondiente, y el de los de examen en poder del Vocal de esta Comisión, Sr. D. Manuel Serantes, que vive plazuela de Oriente, número 14, cuarto 2.º de la derecha.

Madrid 10 de Junio de 1858.—Por acuerdo de la Comisión.—Vicente Cudrupany, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

Comparacion del estado que tienen las clases pasivas en fin de dicho mes, con el que presentan al concluir el anterior.

CLASES.	Existencia en fin de Abril.	Resultan en fin de Mayo.	HABERES MENSUALES DEVENGADOS.		DIFERENCIA EN ESTE MES.				
			Importaban en fin de Abril.	Importan en fin de Mayo.	En individuos.		En haberes.		
			Mas.	Menos.	Mas.	Menos.			
Capits. Arts.									
34 { 1 Pensiones remuneratorias.....	3	3	146 40	146 40	»	»	»	»	»
34 { 2 Id. de Regulares Exclaustrados.....	30	31	4.744 »	4.924 »	1	»	180	»	»
35 { 1 Monte Pio Militar.....	14	14	3.758 30	3.758 30	»	»	»	»	»
35 { 2 Id. Civil.....	30	30	5.455 41	5.455 41	»	»	»	»	»
36 { 1 Retirados de Guerra.....	207	206	27.622 »	27.272 »	2	3	20	370	»
36 { 2 Jubilados de todos los Ministerios.....	11	11	5.482 97	5.482 97	»	»	»	»	»
37 único. Cesantes de id.....	22	22	4.911 91	4.911 91	»	»	»	»	»
	317	316	52.120 99	51.950 99	3	3	200	370	

DEMOSTRACION de las diferencias que resultan en la comparacion de los meses á que se refiere el presente estado.

	Han ingresado.		Han sido baja.		OBSERVACIONES.
	Individuos.	Haber mensual.	Individuos.	Haber mensual.	
Regulares esclaustrados.....	1	180	»	»	
Retirados de Guerra.....	2	20	3	370	
	3	200	3	370	

Pormenor de las altas.

NOMBRES.	CLASE.	Haber anual.	Causa de las altas.	Fecha de la órden de concesion	Haber mensual.
<i>Exclaustrados.</i>					
D. Eugenio Garcia.	Sacerdote.	2160	Cesacion en el Economa- to de S. Nicolás de Gua- dalajara.	15 de Marzo de 1852.	180
<i>Retirados.</i>					
D. Ramon Baraona.	Cabo.	120	Cruz de Ma- ria Isabel Luisa.	1.º de Marzo de 1849.	40
D. Juan Navarro.	Guardia civil.	120	Id. id.	1.º de Julio de 1855.	40
					20
RESUMEN.					
	Regulares Esclaustrados.....				180
	Retirados de Guerra.....				20
					200

Pormenor de las bajas.

NOMBRES.	CLASE.	Haber anual.	Causa de las bajas.	Fecha de la órden de concesion	Haber mensual.
RETIRADOS DE GUERRA.					
D. Francisco Agustin Ca- brerizo.	Soldado.	420	Por no justi- ficar en tres meses.	19 Noviem- bre de 1857.	40
D. Casimiro Taberner.	Teniente.	4200	Falleció.	14 Octubre de 1850.	350
D. Vicente Robisco.	Soldado.	120	No justificó tres pagos.	19 Noviem- bre de 1857.	40
					570

Guadalajara 1.º de Junio de 1858.—José Maria Gonzalez.

Insértese.—Bedoya.

ANUNCIO OFICIAL.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Peñalver.

Con arreglo á la órden circular de la Administracion principal de Hacienda

pública de esta provincia, su fecha 2 del presente, los contribuyentes vecinos y forasteros de este pueblo comprendidos en el reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia del mismo, presentarán ante el Secretario que suscribe, en todo el presente mes, las rectificaciones que en sus

relaciones crean deben hacerse, tanto por agravio en la evaluacion, cuanto por cambios que la riqueza ha de sufrir para el año de 1859 por ventas, cesiones, herencias etc., apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo, no serán oidas sus quejas.

Peñalver 12 de Junio de 1858.—El A. C., Braulio Perez.—Por su manda- do.—Diego Poyatos, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro, núm. 21.